



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN

DE 2015

( )

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el literal e) del artículo 2 y el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, los numerales 6.2, 6.3 y 6.10 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

Que en la Ley 105 de 1993 se señaló que le corresponde al Estado la planeación, control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2 señala que la seguridad de las personas se constituye en prioridad del sistema y el transporte, y en un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el Artículo 5 ibídem, establece que “ *Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito*”.

Que el sector transporte debe utilizar las tecnologías de la información y comunicación, como una herramienta que contribuye a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, y seguro. Que en el artículo 84 de la Ley 1450 del 16 de junio del 2011 “Por medio de la cual se expide el plan de desarrollo 2010 – 2014” se estableció que: (...):

*(...) “Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de tecnología, establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores (...)*

*(...) Parágrafo 3°. El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional, con base en estudios y*

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

*previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes”.*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto 087 de 2011, le corresponde al Ministerio de Transporte *“Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia”*

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.5.4.1. del Decreto 1079 de 2015, reza que *“Todos los proyectos de REV que se definan, implementen o requieran actualización de forma directa o a través de terceros con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Parte, deberán ajustarse a la política pública y cumplir lo exigido en este Título y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte”*, lo que hace necesaria la expedición de la reglamentación para todos los proyectos REV en el territorio nacional.

Que los sistemas de recaudo electrónico vehicular buscan mejorar la seguridad y competitividad de las cadenas logísticas. Además, abren oportunidades para promover soluciones eficientes e innovadoras, permitiendo el pago electrónico de peajes o de tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana; así como el cobro de otros bienes y servicios.

Que el Gobierno Nacional efectuó los estudios y realizó socialización para adoptar los estándares de tecnología, facilitando la organización y el funcionamiento de los sistemas REV, adoptando el estándar ISO 18000-63, siendo necesario definir el procedimiento, estructuración, implementación y operación de los sistemas de recaudo electrónico vehicular que deben operar en nuestro país, así como los principios fundamentales que regirán su implementación, operación e interoperabilidad.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Objeto y principios. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular REV para peajes, establecer los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos interesados en obtener y mantener la habilitación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular REV, definir las normas contractuales relativas a la operación, implementación e interoperabilidad del recaudo electrónico vehicular REV en peajes, dentro del territorio nacional, cumpliendo con los principios rectores de los sistemas inteligentes para la infraestructura, el tránsito y el transporte (ITS) definidos en el Artículo 2.5.1.4. del Decreto 1079 de 2015, además de los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

**ARTÍCULO 2.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicarán íntegramente a la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular REV, para los peajes de todo el territorio nacional, de acuerdo

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

con los lineamientos establecidos en el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO 3.** Recaudo Electrónico Vehicular REV. Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por recaudo electrónico vehicular REV lo dispuesto en el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO 4.** Servicio público de Recaudo Electrónico Vehicular REV. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de un actor estratégico de los sistemas inteligentes para la infraestructura, el tránsito y el transporte (ITS), en donde el pago de la tasa de peaje se realiza bajo la modalidad de Recaudo Electrónico Vehicular REV.

**Parágrafo.** Para todo evento, la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular REV en peajes, se hará por un actor debidamente habilitado, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5.** Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas, además de las contempladas en la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015:

1. Actor del servicio REV: persona natural o jurídica, pública o privada, relacionada directa o indirectamente con la planeación, regulación, desarrollo, implementación, operación, gestión, inspección, vigilancia, control, administración, recaudo o uso del recaudo electrónico vehicular REV para el pago de la tasa de peaje.
2. Anexo Técnico: Se refiere al documento que hace parte integral de esta Resolución y que deben cumplir los actores estratégicos para ser habilitados por el Ministerio de Transporte y permitirles ejercer un rol en el Sistema IP/REV y el uso de la marca de certificación. Dicho anexo técnico puede ser descargado en el enlace: <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=12733>
3. Carril REV: dentro de una plaza de peaje, es el carril que tiene la tecnología para realizar el pago de la tasa de peaje utilizando medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y en las normas especiales que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
4. Centro de Operación de Peajes (COP): lugar físico desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más plazas de peaje, incluyendo uno o más Carriles REV, bajo responsabilidad del Operador REV (OP REV). De igual forma, permite que la información sea consultada de forma remota por las entidades del sector transporte o por previa solicitud por parte del interesado, cuando requieran información de la concesión vial o del operador de peajes.
5. Marca de Certificación de Interoperabilidad: Marca de Certificación del Ministerio de Transporte, cuyo uso está autorizado para los actores habilitados. Dicha marca de certificación identifica, mediante un signo distintivo, la interoperabilidad a nivel Nacional del servicio REV prestado por el actor habilitado.

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

5. Concesionario Vial: persona jurídica adjudicataria en un proceso de selección, con quien la entidad estatal adjudicante ha suscrito un contrato de concesión vial. El concesionario vial es responsable, ante la entidad estatal adjudicante, de la operación del peaje a través de su habilitación como tal en el esquema IP/REV o la subcontratación de un operador igualmente habilitado. Un concesionario vial sólo podrá asumir el rol de operador o recaudador dentro del esquema IP/REV, previo cumplimiento de los criterios de habilitación especificados en la presente Resolución y en las normas especiales que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
7. Interoperabilidad: es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
8. Interoperabilidad de Peajes REV (IP/REV): es la habilidad de los sistemas de recaudo electrónico vehicular (REV) de interactuar y de intercambiar datos entre ellos, de acuerdo a un protocolo definido, a través de regulación normativa y la integración de tecnología, para realizar el pago de la tasa de peaje utilizando un único TAG por vehículo.
9. Lista Negra: en el ámbito del sistema REV, hace referencia a los reportes de TAG invalidados.
10. Modelo de Interoperabilidad de Peajes: define las condiciones requeridas por el REV para que un usuario del sistema IP/REV pueda moverse entre operadores de peajes que ofrecen funcionalidades similares, aún cuando dichos operadores pertenezcan a diferentes entidades.
11. Novedad: cambio en relación con la información registrada en una base de datos existente. En el caso de las entidades recaudadoras, se refiere a la emisión o invalidación de un TAG, cambio en el saldo asociado o cualquier otro cambio que incide en el sistema IP/REV. En el caso de los operadores REV, se refiere al reporte de cobros por un bien o servicio o cualquier cambio que incide en el sistema IP/REV.
12. Operador IP/REV (OP): persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Transporte, responsable de operar y garantizar el funcionamiento de los peajes REV, proporcionando las herramientas, instalaciones, elementos (físicos y humanos) necesarios para el funcionamiento del sistema IP/REV.
13. Paso: tránsito satisfactorio de un vehículo por un carril REV o por un carril de pago manual. En el caso de vehículos exentos de pago, el paso corresponde al tránsito satisfactorio de un vehículo por una estación de peaje.
14. Plaza o Estación de peaje: área o parte de una vía donde se gestiona el pago de una tasa por el uso de la infraestructura. Este incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la información de dichos carriles.
15. Recaudador IP/REV (REC): persona jurídica debidamente habilitada para realizar la gestión de la información de recaudo, el recaudo de dinero de forma directa o a través de una entidad financiera, la emisión de TAG y la administración de la información relacionada con los usuarios. En todo caso, si

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

el recaudo de dinero se hace en forma directa, se debe cumplir con las condiciones y requisitos que exija para ello la autoridad competente.

16. Reportes de TAG RFID: hace referencia a la información de todos los TAG RFID emitidos para REV y que permite la conciliación y posterior compensación financiera, que deberá hacerse en forma directa entre los recaudadores y los operadores REV.
7. SiGATT: Subsistema perteneciente al SINITT, para la Gestión de la Autenticación de Actores Estratégicos de ITS (SIT), cuyo objetivo principal es permitir a los actores debidamente habilitados el acceso al SINITT y a los subsistemas de gestión.
17. SiGD: Subsistema (componente del SINITT) para la Gestión de Disputas generadas durante la operación de los Sistemas Inteligentes para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (ITS o SIT).
18. SiGT: Subsistema perteneciente al SINITT, para la Gestión de Transacciones de REV. Realiza la consolidación de la información de las transacciones REV realizadas por los usuarios (saldos, exentos, reducción de tarifas, entre otras funciones).
19. TAG RFID: en español, etiqueta RFID. Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radio Frecuencia (RFID). Para el caso específico de peajes electrónicos en Colombia, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según el estándar ISO 18000-63, o aquel que lo modifique o actualice, previa adopción por parte del Ministerio de Transporte, de conformidad a lo establecido en el Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
20. Validación: Proceso de evaluación de productos que se realiza al final de la etapa de desarrollo o construcción, para determinar si el producto realiza las funciones para el cual fue diseñado, cumpliendo con las expectativas y requisitos del propietario del sistema y del Ministerio de Transporte
21. Verificación: Proceso de evaluación de productos que se realiza durante la etapa de desarrollo o construcción, para determinar si el producto cumple con los requisitos especificados en el anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6.** Autoridad competente. Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio de Recaudo Electrónico Vehicular REV será regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 7.** De la inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio de Recaudo Electrónico Vehicular REV estará a cargo en forma conjunta, por la Superintendencia Financiera; la Superintendencia de Comercio, Industria y Turismo; la Agencia Nacional del Espectro; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las funciones específicas de cada entidad o las entidades que hagan sus veces.

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

**Parágrafo 1.** El control operativo a los vehículos usuarios del servicio REV estará a cargo de las autoridades de tránsito, a través de su personal autorizado.

**Parágrafo 2.** Cuando los municipios no cuenten con personal operativo de control propio o por convenio, la Policía Nacional a través de su personal especializado podrá, en ejercicio de la función a prevención contenida en el artículo 3 parágrafo 4 de la Ley 769 de 2002, realizar operativos de control.

**ARTÍCULO 8.** Actores del sistema IP/REV y sus roles. Tal como se definió en el Artículo 5 de la presente Resolución, los actores del sistema IP/REV son aquellas personas naturales o jurídicas relacionadas con la planeación, regulación, desarrollo, implementación, operación, gestión, inspección, vigilancia, control, administración, recaudo o uso del recaudo electrónico vehicular. Un actor puede ejercer más de un rol en el sistema y los roles previstos son los siguientes:

Operador de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (OP): Persona jurídica responsable de operar y garantizar el funcionamiento de los peajes REV, proporcionando las herramientas, instalaciones, elementos (físicos y humanos) necesarios para el funcionamiento del sistema IP/REV. Sólo se podrá desempeñar el rol de operador si es previamente habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, el anexo técnico que hace parte integral de la misma, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Recaudador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (REC): Persona jurídica debidamente habilitada para realizar la gestión de la información de recaudo, el recaudo de dinero de forma directa o a través de una entidad financiera, la emisión de TAG y la administración de la información relacionada con los usuarios. En todo caso, si el recaudo de dinero se hace en forma directa, se debe cumplir con las condiciones y requisitos que exija para ello la autoridad competente. Sólo se podrá desempeñar el rol recaudador si es previamente habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, el anexo técnico que hace parte integral de la misma, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Recaudador Administrador de un Sistema de Pago de Bajo Valor habilitada para IP/REV (REC-SPBV): Persona jurídica cuya actividad principal consiste en la administración y operación de uno o varios sistemas de pago de bajo valor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y que cuenten con un acuerdo o contrato de vinculación con todos los OP, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, el anexo técnico que hace parte integral de la misma, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El actor que desee asumir el rol de REC, podrá suscribir un contrato o convenio con esta entidad REC-SPBV previamente habilitada, para obtener su habilitación como REC sin necesidad de suscribir contratos o convenios con cada OP.

Usuario IP/REV: Persona natural o jurídica que suscriba un contrato con un REC debidamente habilitado por la autoridad competente, para la prestación del servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV

**ARTÍCULO 9.** Derechos y obligaciones de los usuarios del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV. Los usuarios podrán utilizar los servicios de Recaudo

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

Electrónico Vehicular IP/REV al suscribir un contrato con un REC debidamente habilitado. Los usuarios del sistema IP/REV deberán ser informados del tratamiento que se dará a sus datos personales y de los derechos que les concede la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

De igual manera, es obligación del usuario asegurar que todos los datos que suministre al REC al momento de suscribir el contrato, son correctos y veraces. Además, deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el dispositivo a bordo esté debidamente instalado y operativo al momento de su paso, de conformidad con los parámetros que haya determinado previamente el recaudador.

Es obligación del usuario del sistema IP/REV pagar el importe o tasa correspondiente al bien o servicio que se le prestó a través del Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, incluso si el sistema se encontraba fuera de línea al momento de su paso.

**ARTÍCULO 10.** **Habilitación.** Es la autorización que otorga el Ministerio de Transporte, a las personas jurídicas interesadas en prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, previo cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo al rol al cual aplicó.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán ejecutar actos que impliquen que la actividad relacionada con el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, se desarrolle por una persona diferente a la que inicialmente fue habilitada.

**ARTÍCULO 11.** **Condiciones y requisitos para la habilitación.** Para obtener la habilitación para ejercer un rol en el sistema, y de esta manera prestar el servicio de Peajes Interoperables con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, las personas jurídicas deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo primero de la presente Resolución:

Operador IP/REV (OP):

1. Solicitud suscrita por el representante legal, dirigida al Ministerio de Transporte.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro su objeto social desarrolla una actividad relacionada con la operación de peajes.
3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección y adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.
4. Presentación de estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Los actores que realicen solicitudes nuevas solo requerirán el balance general inicial.
5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de tres mil trescientos (3300) SMMLV. El patrimonio de las empresas que tengan actividad comercial a la fecha de la solicitud de la habilitación, se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.

En los estados financieros básicos se debe evidenciar los provisionamientos financieros, destinados a los fondos de responsabilidad creados con el objeto de cubrir los gastos e indemnizaciones ocasionados por accidentes de tránsito.

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

6. Tener una estructura tecnológica e informática que cumpla con las especificaciones establecidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.
7. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, el OP IP/REV deberá tener la capacidad de poder leer cualquier dispositivo a bordo que haya sido emitido por los REC debidamente habilitados..
8. Los OP IP/REV deberán colaborar sin discriminaciones con los REC y con los demás actores del Sistema IP/REV, con el fin de evaluar la idoneidad de los componentes de interoperabilidad para su uso en los lugares donde preste el servicio.
9. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el Operador IP/REV deberá suscribir, en forma directa, contrato(s) o convenio(s) con todos los REC que cumplan los requisitos de habilitación, o utilizando un sistema de pago de bajo valor REC-SPBV, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, o las demás disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan con base en la certificación que expida el Ministerio de Transporte para tal fin.
10. Contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGT o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.
11. Contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGD o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.
12. Habilitarse como usuario ante la plataforma SiGATT del Ministerio de Transporte, o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

#### Recaudador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (REC)

1. Solicitud dirigida al Ministerio Transporte, suscrita por su representante legal. En todo caso, el rol de Recaudador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (REC) solo podrá ser ejercido por una persona jurídica.
  2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en donde conste que se trata de sociedades anónimas mercantiles, asociaciones de naturaleza cooperativa, o una entidad administradora de una sistema de pago de bajo valor.
  3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección y adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.
  4. Contar con un sistema de información que permita registrar y administrar los datos relacionados con los TAG y sus usuarios, los abonos realizados a las cuentas tipo prepago (con sus respectivos saldos), el estado (activo/inactivo) de los TAG asociados a cuentas de tipo pospago, y demás información relacionada con sus usuarios y contratos respectivos.
  5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de siete mil setecientos (7700) SMMLV. El patrimonio de las empresas que tengan actividad comercial a la fecha de la solicitud de la habilitación, se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.
- En los estados financieros básicos se debe evidenciar los aprovisionamientos financieros, destinados a los fondos de responsabilidad creados con el objeto de cubrir los gastos e indemnizaciones ocasionados por pérdida de la información.

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

6. Tener una estructura tecnológica e informática que cumpla con las especificaciones establecidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución, y que permita la conexión con SiGT o la entidad que asuma sus funciones.
7. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el REC deberá demostrar que tiene contrato(s) o convenio(s) con todos los OP REV que se encuentren habilitados por el Ministerio de Transporte o con un REC-SPBV que haya sido habilitado como tal por el Ministerio de Transporte..
8. Cumplir con la Circular Externa No 029 de 2014, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
9. Contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGT o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.
10. Contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGD o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.
11. Habilitarse como usuario ante la plataforma SiGATT del Ministerio de Transporte, o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

Recaudador Administrador de un Sistema de Pago de Bajo Valor habilitada para IP/REV (REC-SPBV)

1. Solicitud dirigida al Ministerio Transporte, suscrita por su representante legal. En todo caso, el rol de Recaudador Administrador de un Sistema de Pago de Bajo Valor habilitada para IP/REV (REC-SPBV) solo podrá ser ejercido por una persona jurídica.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en donde conste que se trata de sociedades anónimas mercantiles, asociaciones de naturaleza cooperativa, o una entidad administradora de una sistema de pago de bajo valor.
3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección y adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.
4. Contar con un sistema de información que permita la interconexión y el intercambio de datos relacionados con los TAG, transferidos entre los Recaudadores IP/REV (REC) y los Operadores IP/REV (OP), a través del SiGT, cuando los REC sólo tengan contratos con el REC-SPBV.
5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de tres mil trescientos (3300) SMMLV. El patrimonio de las empresas que tengan actividad comercial a la fecha de la solicitud de la habilitación, se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.
6. En los estados financieros básicos se debe evidenciar los aprovisionamientos financieros, destinados a los fondos de responsabilidad creados con el objeto de cubrir los gastos e indemnizaciones ocasionados por pérdida de la información.
7. Tener una estructura tecnológica e informática que cumpla con las especificaciones establecidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución, y que permita la conexión con SiGT o la entidad que asuma sus funciones.
8. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el REC-SPBV deberá demostrar que tiene contrato(s) o convenio(s) con todos los OP IP/REV que se encuentren habilitados por el Ministerio de Transporte.

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

9. Cumplir con la Circular Externa No 029 de 2014, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
10. Contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGT o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.
11. Contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGD o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.
12. Habilitarse como usuario ante la plataforma SiGATT del Ministerio de Transporte, o el sistema o subsistema que cumpla con su función, una vez se cree el mismo.

**Parágrafo 1.** El Recaudador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (REC) con el objeto de garantizar la prestación de un servicio continuo y regular, deberá suscribir en todo caso, contrato con el usuario para la prestación del servicio, en donde se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. Solo se considerarán tres (3) modalidades para el pago utilizando el Recaudo Electrónico Vehicular REV, a saber:

Prepago simple: El usuario activa el TAG con una recarga mínima (definida en su contrato), utilizando el TAG hasta que se hace necesario una nueva recarga. Los dineros ingresados por prepago simple para IP/REV deberán estar protegidos por un producto financiero, y sus rendimientos serán propiedad del Ministerio de Transporte para su inversión en el diseño, implementación, operación, mantenimiento o sustitución de Sistemas Inteligentes para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte, el SINITT o sus Subsistemas de Gestión.

Prepago con cargo recurrente: El usuario activa el TAG indicando sus datos de facturación, además del monto que desee recargar con cargo a su tarjeta de crédito u otro producto financiero, de manera recurrente, y dicha recarga será automática una vez que el saldo restante llegue a un valor predeterminado por el usuario. En este caso el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación del TAG.

Pospago: El usuario activa el TAG cargando el costo de los pasos a su tarjeta de crédito o cuenta de ahorro, en este caso específico, el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación del TAG.

En todo caso en el contrato se debe establecer el mecanismo mediante el cual se garantizará que el usuario pagará la tasa de peaje cuando efectivamente se haya realizado su paso, compra, o uso del bien o servicio, en caso que el sistema se encuentre fuera de línea.

2. Se debe establecer como condición para la prestación del servicio, un periodo de espera de máximo 30 minutos entre la activación del TAG o la recarga del mismo, y el uso del TAG para la prestación efectiva del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular REV.
3. Se deben establecer entre las obligaciones a cargo del usuario el mantenimiento de la placa del vehículo en perfecto estado, sin ningún elemento, pintura, adición

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

o modificación que pueda alterar de alguna manera la correcta identificación del vehículo a través de su placa.

4. Se debe establecer como obligación del usuario que cuando se trate de un vehículo tipo tracto-camión con cabezote y tráiler, se debe registrar la categoría del vehículo según la configuración que el usuario utilice en forma frecuente. El operador IP/REV (OP) podrá re-categorizar automáticamente en su sistema la configuración de un vehículo tracto-camión de acuerdo a la configuración utilizada en los 3 últimos pasos que haya realizado el usuario.
5. Se debe informar a los usuarios los peajes en donde puede utilizar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular REV y cualquier cambio que se produjera en la cobertura.
6. Establecer las condiciones para la provisión y correcta instalación del dispositivo a bordo en el vehículo de los usuarios del sistema IP/REV, de tal manera que se garantice que al momento de la instalación del mismo, se ajustan a los requisitos técnicos necesarios para su apropiada lectura
7. Se debe informar al usuario mediante al menos dos canales de comunicación el saldo del mismo al momento de pasar por un peaje con REV, así como en el caso de tener saldo bajo o saldo insuficiente.
8. Se debe informar al usuario mediante al menos dos canales de comunicación el proceso para instaurar peticiones, quejas y reclamos sobre el Sistema IP/REV o su uso.

Parágrafo 2. El Recaudador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (REC) deberá suscribir en todo caso y de forma directa, un contrato con cada OP de IP/REV para la prestación del servicio o utilizando un sistema de pago de bajo valor REC-SPBV, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, en donde se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. Condiciones uniformes para la resolución en forma directa de discrepancias y disputas generadas entre los actores por la utilización del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV
2. Condiciones uniformes para el intercambio de información entre el OP IP/REV y el REC IP/REV.

**ARTÍCULO 12.** Trámite de la habilitación. La tramitación se otorgará o negará mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se especificará el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, correo electrónico y la información de usuario mediante la cual se identifica el actor en el SiGATT.

**ARTÍCULO 13.** Vigencia de la habilitación. La habilitación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular REV y de esta manera ejercer un rol en el sistema IP/REV será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas.

El Ministerio de Transporte con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV podrá verificar en cualquier

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

momento que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la habilitación y en caso que no se cumplan, revocar la misma o condicionarla. De igual manera podrá delegar a un tercero la verificación y validación de estas condiciones.

**ARTÍCULO 14.** Habilitación en múltiples roles. Los actores del sistema, que pretendan habilitarse para ejercer más de un rol en el sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, deberán ajustar su patrimonio, funcionamiento, operación y estructura, de conformidad con las condiciones de habilitación de cada rol.

**ARTÍCULO 15.** Suministro de información. Los actores que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV deberán tener permanentemente a la disposición de las entidades de inspección, vigilancia y control relacionadas en el Artículo 7 de la presente Resolución y demás autoridades de control, las estadísticas, libros, documentos y demás productos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada.

**ARTÍCULO 16.** Seguros. Los actores que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, deben tomar por cuenta propia, con compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que ampare riesgos inherentes a la actividad de cada actor, de conformidad con el rol que ejerza, la cual deberá cumplir al menos los siguientes riesgos:

Operador:

1. Muerte
2. Incapacidad permanente
3. Incapacidad temporal
4. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
5. los daños materiales que sufran los bienes del operador o del tercero, causados por:
  - a) Errores durante el montaje.
  - b) Impericia, descuido y actos malintencionados de obreros y empleados del operador o de extraños.
  - c) Caída de partes de la infraestructura, necesaria para la operación REV
  - e) Incendio, rayo, explosión.

Recaudador

1. Responsabilidad civil contractual y/o extracontractual derivada de acción, omisión o ejecución de cualquier clase de uso, desuso, actividad o inactividad, sobre o con el hardware y software del recaudador
2. Actos fraudulentos de los empleados del recaudador o cualquier clase de persona a quien éste le haya permitido acceso al sistema, a cualquier título.

Recaudador Administrador de Sistemas de Pago de Bajo Valor

1. Responsabilidad civil contractual y/o extracontractual derivada de acción, omisión o ejecución de cualquier clase de uso, desuso, actividad o inactividad, sobre o con el hardware y software del recaudador
2. Actos fraudulentos de los empleados del recaudador o cualquier clase de persona a quien éste le haya permitido acceso al sistema, a cualquier título.

Por la cual se reglamenta el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015

**ARTÍCULO 17.** Marca de interoperabilidad. Los actores que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema IP/REV deberán utilizar en un lugar visible, en el carril IP/REV o en los lugares donde se puedan realizar los pagos y recargas del servicio IP/REV, la marca de certificación del Ministerio de Transporte,.

**ARTÍCULO 18.** Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MINISTRA DE TRANSPORTE,

NATALIA ABELLO VIVES